



RESOLUCIÓN

S/REF: 001-003269
N/REF: R/0508/2015
FECHA: 10 de febrero de 2016

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] el 22 de diciembre de 2015 y entrada el 29, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente [REDACTED] [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, en escrito de fecha 9 de octubre de 2015, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), información sobre *“los pasos dados y programados para aprobar el II Plan de Derechos Humanos (incluso cronograma de elaboración y formas previstas para la participación pública en ese proceso y en su implementación), conforme recomendaciones apoyadas por el Estado español en el marco del Examen Periódico Universal (131.14, de Indonesia, y 131.15, de Grecia; doc. ONU A/HRC/29/8/Add.1) y compromiso expresamente asumido en la ocasión (“la delegación señaló que el Gobierno tenía previsto aprobar, después de celebrar consultas, un nuevo plan nacional de derechos humanos que abarcaría un período más largo y constituiría una política de Estado” (pár. 11 del doc. ONU A/HRC/29/8))*.
2. Con fecha 20 de noviembre 2015, MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA dictó Resolución por la que procedió a conceder el acceso a la información solicitada, en los siguientes términos:



- a. Con fecha 26 de octubre de 2015 se recibió la solicitud en la Dirección General de Relaciones con las Cortes, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su Resolución.
 - b. Una vez analizada la solicitud, se resuelve conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida por [REDACTED] cuyo contenido se traslada a continuación:
 - El Gobierno de España, en primer lugar, acometió la evaluación del I Plan de Derechos Humanos, que fue remitido a las Cortes Generales el 28 de diciembre de 2012. A partir de ese momento se realizaron una serie de consultas con el objetivo de poner en marcha el procedimiento de aprobación del II Plan de Derechos Humanos. Paralelamente, se solicitó a los diferentes departamentos ministeriales la designación de una "antena" o persona de contacto que sirviera de referencia en los futuros pasos a desarrollar. En septiembre de 2014 se envió un documento preliminar a los departamentos ministeriales que una vez fuera completado y contrastado pudiera servir de orientación o apoyo para la realización del diagnóstico previo al inicio del procedimiento de redacción definitivo del II Plan de Derechos Humanos.
 - Al alcanzarse el final de la legislatura se tomó la decisión de abordar la aprobación del II Plan de Derechos Humanos de España en la próxima legislatura de acuerdo con los procedimientos de elaboración de Naciones Unidas. La programación de su elaboración y las fórmulas de participación se establecerán una vez iniciada la nueva legislatura.
3. [REDACTED] entendiéndose que la contestación no daba cumplida respuesta a su solicitud, presentó Reclamación el 22 de diciembre de 2015, que fue registrada en este Consejo de Transparencia el 29 de diciembre de 2015, en la que manifestaba lo siguiente:
- a. Primeramente, cabe registrar una cuestión formal. Hay una discrepancia en cuanto a la fecha de recepción de la solicitud en la Dirección General de Relación con las Cortes. El "documento de comienzo de tramitación" indica que el 20 de noviembre se ha procedido a tramitar la solicitud por la DG de RRCC del Ministerio de la Presidencia, fecha en que comenzó el cómputo de los plazos legales. Por otro lado, la Resolución trae la fecha de 20 de noviembre. Esa discrepancia genera una indeseable situación de inseguridad jurídica – la propia Administración indica distintas fechas para el inicio del plazo legal, en violación al art. 20.1 de la Ley 19/2013.
 - b. La Administración concede el acceso a la información, pero la respuesta ofrecida, por incompleta, no atiende a lo solicitado. En relación a los pasos dados, la resolución no indica fechas, sitios ni interlocutores con que se "realizaron una serie de consultas". Además, se indica que "En septiembre



- de 2014 se envió un documento preliminar a los departamentos ministeriales que una vez fuera completado y contrastado pudiera servir de orientación o apoyo para la realización del diagnóstico previo al inicio del procedimiento de redacción definitivo del II Plan de Derechos Humanos”, pero, pasado más de un año de eso, no indica en qué estado se encuentra esa etapa del proceso.
- c. *En relación a los pasos programados, la resolución no informa quien “tomó la decisión de abordar la aprobación del II Plan de Derechos Humanos de España en la próxima legislatura”. Por fin, no trae “cronograma de elaboración y formas previstas para la participación pública en ese proceso y en su implementación”, como solicitado, porque “La programación de su elaboración y las fórmulas de participación se establecerán una vez iniciada la nueva legislatura”. Una vez más, no se informa a quien compete establecer el cronograma de elaboración y las formas de participación y los motivos por qué no lo ha hecho desde diciembre de 2012, cuando se puso “en marcha el procedimiento de aprobación del II Plan de Derechos Humanos.”*
 - d. *Es decir, se trata de una respuesta vaga, abstracta, imprecisa, que claramente no atiende al propósito de la solicitud - permitir la participación en la preparación y en la implementación del II Plan de Derechos Humanos. Así, al no efectivamente “garantizar el derecho de acceso a la información relativa a” la actividad pública sin cualquier justificativa legal, la Administración viola no solamente el art. 1 de la Ley 19/2013 (su objeto), sino también sus principios y propósitos.*
4. El 5 de enero de 2016, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno procedió, a remitir la documentación obrante en el expediente al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA a los efectos de que se remitieran las alegaciones que se considerasen oportunas. Dichas alegaciones tienen entrada el 21 de enero de 2016 y en ellas se exponen las siguientes conclusiones:
- a. *En primer lugar, el Recurrente presentó su Reclamación en el registro del Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno el 29 de diciembre de 2015, habiendo transcurrido más de un mes desde la notificación de la Resolución por parte del Gobierno, que se produjo efectivamente el 20 de noviembre de 2015 y habiendo comparecido en sede el Reclamante el mismo día 20. Tal y como establece el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Por ello, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) no debería haber admitido a trámite esta Reclamación, sino archivarla.*
 - b. *Respecto a lo que el recurrente identifica como una cuestión formal en la fecha en que la petición tuvo entrada en el órgano competente para resolver, la propia Resolución de concesión de la información informa*



de la fecha en que se presentó la solicitud (9 de octubre de 2015) y de la fecha en la que tuvo entrada en el órgano competente para resolver (26 de octubre de 2015). Por motivos técnicos, que se están comprobando para proceder a su subsanación, se ha generado automáticamente una comunicación en la que se informa del inicio de la tramitación con la entrada en el órgano competente para resolver el 20 de noviembre de 2015. Pero en cualquier caso, en la Resolución del órgano competente se comunican al interesado las fechas exactas de entrada en el órgano competente que da inicio a la tramitación y es la fecha de la Resolución de concesión la que en este caso concreto inicia el cómputo del plazo para presentar la reclamación ante el CTBG, que como se ha dicho anteriormente se ha realizado fuera de plazo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, debe analizarse si la Reclamación presentada cumple con los límites temporales que marca la LTAIBG para su interposición en plazo.

En este punto, este Consejo de Transparencia quiere aclarar que, con carácter general, solamente puede resolver la inadmisión a trámite de una Reclamación cuando tiene constancia de que la misma se ha interpuesto fuera de plazo. En el presente procedimiento, esa constancia se ha tenido en el momento en que la Administración ha remitido las alegaciones, una vez iniciada la tramitación de la Reclamación.

Cabe recordar que el artículo 20 de la norma establece que *la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los*



terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Por otra parte, el apartado 2 del artículo 24, relativo al plazo para la presentación de reclamación antes el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dispone que *la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*

Es, por lo tanto, la fecha de la notificación de la resolución impugnada y no la fecha de la resolución de concesión como dice el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA en sus alegaciones, la que determina el inicio del cómputo del plazo para la presentación de la reclamación.

Aplicando este supuesto al caso que nos ocupa, el reclamante aportó copia de la resolución recurrida, de fecha 20 de noviembre, pero ha sido el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA el que ha acreditado, mediante la justificación de la comparecencia en sede, que la notificación se había producido efectivamente con esa misma fecha. En definitiva, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el momento de recibir la reclamación, no disponía de argumentos para inadmitirla a trámite.

4. En conclusión, en la presente reclamación, queda constatado que, [REDACTED] presenta Reclamación ante este Consejo el día 22 de diciembre de 2015, aunque se registra de entrada en el Organismo el día 29 de diciembre, siendo la fecha de la notificación de la Resolución reclamada el 20 de noviembre de 2015, por lo que debemos concluir que ha transcurrido ligeramente el plazo de un mes de que dispone el interesado para reclamar.

El artículo 47 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPC, en adelante) señala la obligación de las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas y de los interesados de cumplir los términos y plazos establecidos por las leyes para la tramitación de los asuntos.

Los plazos en meses se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

El cómputo del plazo señalado en meses o años ha sido interpretado por la doctrina jurisprudencial en el sentido de que concluye el día correlativo al de la notificación, publicación, estimación o desestimación en el mes que corresponda (entre otras, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 763/2012).



Así lo resume también la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 23 de Mayo de 2013:

«A) Cuando se trata de plazos de meses (o años) el cómputo ha de hacerse según el artículo quinto del Código Civil, de fecha a fecha, para lo cual, aun cuando se inicie al día siguiente de la notificación o publicación del acto o disposición, el plazo concluye el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes (o año) de que se trate. El sistema unificado y general de cómputos así establecido resulta el más apropiado para garantizar el principio de seguridad jurídica.

En consecuencia, la Reclamación debe inadmitirse por haber sido presentada fuera de plazo.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR por extemporánea** la Reclamación presentada, el 22 de diciembre de 2015, por [REDACTED] contra la Resolución, de fecha 20 de noviembre de 2015, del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

